



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

### **Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/19/2018, efectuada hoy (11/Mayo/2018)**

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** ¡Buenas tardes, Ciudadana Magistrada, Señor Magistrado, representante de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo que nos acompañan, a los ciudadanos y ciudadanas presentes, y a quienes nos siguen a través de las redes sociales, y a través de la página de Internet! Damos inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos que proceda a verificar el quórum y también a dar cuenta de los asuntos que se van a tratar.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentra presente la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en dos juicios ciudadanos y tres recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta ciudadano Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadanos Magistrados, a nuestra consideración se encuentran ya la cuenta de los asuntos que se van a tratar, si están de acuerdo favor de manifestarlo mediante votación económica.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado le informó que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Dando continuidad con el orden del día, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos que propongo en mi calidad de ponente en los Juicios Ciudadanos 40 y 43 del año en curso.

**Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino:** ¡Buenos días! Con su autorización señor Presidente, Señora y señores Magistrados. Doy cuenta el Pleno con dos proyectos de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en dos juicios.

El primero relativo al proyecto de sentencia formulado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-40/2018-III, interpuesto por Mónica Rodríguez Potenciano, por su propio derecho y en su calidad de candidata a diputada local del Partido Verde Ecologista, por el principio de representación proporcional, perteneciente a la segunda circunscripción plurinominal, en contra del acuerdo CE/2018/030, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos

políticos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado el veintinueve de marzo pasado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudad de Tabasco.

En esencia la actora se duele de dos cuestiones:

La primera es la presunta inelegibilidad de la ciudadana María Reyna López Pérez, como candidata del Partido Verde Ecologista al cargo de Diputada propietaria por la tercera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal en el Estado de Tabasco.

Así como el acuerdo CE/2018/30, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, lo que considera vulnera su derecho adquirido de preferencia frente a la ciudadana María Reyna López Pérez, en la candidatura al cargo antes precisado.

El ponente propone declarar infundados los agravios, porque si bien la justiciable impugna el acuerdo CE/2018/20, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, del Consejo Electoral, no plantea disensos encaminados a controvertidos por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido Verde Ecologista, no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento de ubicarla en la lista de circunscripción a la que pertenece, como suplente y no como propietaria.

Este Tribunal sostiene que ningún agravio hay que resarcir a la apelante, tal como se aprecia en la convocatoria emitida por el Partido Verde Ecologista en el Estado de Tabasco, esta fue dirigida a los militantes adherentes y simpatizantes del citado instituto político. Los que estuvieran interesados en participar en dicho proceso, deberían demostrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción III de los Estatutos del Partido, su capacidad, honestidad y aceptación social.

En el caso de aspirantes a Diputados por el principio de representación proporcional que ocupen las dos primeras fórmulas de las listas que el Comité Ejecutivo Estatal integrará deberían cumplir con lo dispuesto por el artículo 58 fracción XII de los Estatutos del Partido.

No le asiste la razón a la parte apelante, pues la designación de la ciudadana María Reyna López Pérez, como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, se realizó evaluando a todos y cada uno de los aspirantes desde el punto de vista de su capacidad, reconocida honestidad, aceptación social en su comunidad, verdadera convicción ideológica y trabajo demostrado.

Además, que dicho acto fue consentido por la interesada, desde el momento en que se abstuvo de controvertir el acuerdo partidario en el que precisamente se definió la posición que ocuparía en la lista correspondiente a la segunda circunscripción, y por ende, su repercusión en la lista definitiva, contrario a las alegaciones que hace valer en su demanda, de las documentales exhibidas en autos por el Partido Verde Ecologista, consistente en la solicitud de registro de candidatos ante el Instituto electoral, se aprecia que en la lista correspondiente a la segunda circunscripción, la fórmula quedó integrada por la ciudadana López Pérez María Reyna como propietaria y como Suplente a Mónica Rodríguez Potenciano, registros que fueron suscritos por las propias participantes, y que fueron aprobados mediante acuerdo

CPETB-01/2018BIS, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Político Estatal del partido.

Lo que fue corroborado con la información enviada por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana a este Tribunal, en la que se observa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 53, fracción VI, 185 párrafo 1 y 2, párrafo 3, 188 párrafo 1 fracción 10 inciso 9, y 189 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el PVEM, solicitó en tiempo y forma el registro de la lista de diputados plurinominales para la primera y segunda circunscripción y que fueron elegidos conforme a los métodos establecidos en los estatutos de dicho partido, con la siguiente paridad en cada fórmula, en la que se corrobora que la ciudadana María Reyna López Pérez, aparece como propietaria, y la ciudadana Mónica Rodríguez Potenciano como suplente.

Con el resultado de los documentos, se demuestra que de manera voluntaria y bajo su más estricto consentimiento, la ciudadana Mónica Rodríguez Potenciano, aceptó registrarse como candidata con el carácter de suplente, al cargo de Diputada plurinomial segunda circunscripción fórmula 3, al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, la designación hecha, es en virtud que la propia actora así lo consintió, al presentar la documentación correspondiente de registro ante el instituto político, firmó los documentos de solicitud de registro como diputada local de representación proporcional, como suplente, por lo tanto siempre tuvo pleno conocimiento del registro realizado.

En consecuencia, los registros aceptados ante el instituto político surtieron sus efectos desde el momento en que se realizaron, ya que así fueron aceptados por las propias solicitantes al realizar las respectivos solicitudes, llenar los formatos atinentes y presentar la documentación requerida, de acuerdo a las bases establecidas por la Comisión Nacional de procedimientos internos en la convocatoria correspondiente, por lo que ningún agravio hay que resarcir a la recurrente, ya que sí bien aparece como candidata suplente, esto obedeció a que desde el principio así fue presentada su solicitud de registro, la cual fue firmada por la propia actora de conformidad.

Entonces, contrario a lo que sostiene la actora, la designación al cargo de candidata suplente es un acto firme, que ya no fue materia de impugnación los términos en que se realizó la designación ante el instituto político, por lo que este tribunal se encuentra impedido para favorecer a la actora en su pretensión, si esta no controvertió desde un principio la designación hecha desde el partido político, ante quien hizo la declaración y aceptación de su registro como candidata suplente.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Seguidamente doy cuenta al Pleno con el segundo proyecto de sentencia, formulado en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-43/2018-III, interpuesto por Juan Carlos Pérez Moha, en el que impugna el acuerdo 32 emitido por el Consejo Estatal local, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las regidurías por el principio de representación proporcional presentados por los partidos políticos y candidatos independientes.

El ponente propone al Pleno de este Tribunal, confirmar el acuerdo emitido por la responsable, por las razones siguientes:

El actor refiere como agravio que el instituto político morena no haya emitido una convocatoria en el que se les diera la oportunidad de participar en el proceso

interno, para el registro de candidatos a integrar la planilla de regidores de representación proporcional.

Agravio que se califica de infundado

Porque contrario a lo manifestado por el actor, la responsable exhibió copias certificadas de la convocatoria emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional de Morena de veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, para el proceso de selección en los procesos electorales federal y local, por lo que dicho ente político sí emitió una convocatoria y cumplió con el requisito de validez establecido en el artículo 189, párrafo cuatro de la Ley Electoral, que señala “que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido”, por tanto la selección de candidatos se desarrolló conforme a la normativa interna del instituto político.

Asimismo hace valer su inconformidad en contra del acuerdo 32, emitido por el Consejo Estatal, al considerar que no se analizó quienes fueron los regidores que en su momento le manifestaron al Secretario Ejecutivo del citado instituto su intención de participar en el mismo cargo consecutivamente.

Este agravio resulta infundado.

Porque el hecho de que el Consejo Estatal, no le haya informado al actor, quiénes fueron los regidores que manifestaron al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, su intención de participar al cargo de regidores por el principio de representación proporcional del partido morena y quién fue inscrito como candidato, no le causa agravio, en virtud de que el Consejo emitió el acuerdo 32 conforme a una de las atribuciones que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral, en el que dispone entre otras cosas “ Que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantiza el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.”

Por lo que el Consejo Estatal al ser la autoridad facultada, lo que realizó fue una verificación a la solicitud de registros presentadas por los partidos políticos, de acuerdo al artículo 190, de la Ley Electoral, y fundamentó el acuerdo en el que se aprobó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a unas de sus atribuciones.

Es cuanto señores magistrados.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** ¡Gracias ciudadana Jueza! Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, alguna intervención al respecto podemos manifestarlo en este acto.

Al no haber ninguna intervención, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 40 del presente año se resuelve:

**Único:** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/030 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha 29 de marzo de 2018, y por ende la inscripción de la Ciudadana María Reyna López Pérez, como candidata del Partido Verde Ecologista de México al cargo de diputada propietaria por la tercera fórmula de la Segunda Circunscripción plurinominal en el Estado de Tabasco.

En el Juicio Ciudadano 43 del presente año se resuelve:

**Único:** Se confirma el acuerdo CE/2018/032 de fecha 29 de marzo de 2018, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el Punto Sexto de la presente resolución.

Continuando con el orden del día, solicito a la Secretaria General de Acuerdos dé cuenta al Pleno con los proyectos en los expedientes de apelación 63, y su acumulado 64, así como el 62, los tres correspondientes al presente año, ellos propuesto por los Jueces Instructores Juan Carlos Galván Castillo y Alondra Nicté Hernández Azcuaga.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente, y ciudadanos magistrados. Doy cuenta con el proyecto de Recurso de Apelación 63 y su acumulado 64 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos 39 y 40, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El motivo de disenso consiste en que la autoridad responsable permitió que de manera extemporánea se registraran las planillas de regidores por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, ambas postulados por el Partido Encuentro Social.

En el proyecto se propone tener por no presentados los recursos de apelación mencionados, debido a que existe un cambio de situación jurídica, pues la Sala Regional, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, determinó entre otras cuestiones, dejar sin efectos los acuerdos 39 y 40, ambos de este año dictados por el Consejo Estatal, los que constituyen la materia de los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, ante el cambio de situación jurídica, se propone tener por no presentados los recursos de apelación antes mencionados, en atención a lo que disponen los artículos 9, punto 3 y 11, punto 1, inciso b) de la Ley de Medios, en concordancia con los arábigos 90 fracción III y 93 fracción II del Reglamento Interno, toda vez que aún no se ha dictado auto admisorio.

Seguidamente doy cuenta con la propuesta de tener por no presentada la demanda del Recurso de Apelación 62 de este año, en lo que respecta al segundo agravio propuesto, promovido por Jesús Abraham Cano González, que impugna el acuerdo

051, emitido por el Consejo Estatal local, que determinó el límite de financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes, de sus simpatizantes, así como sus aportaciones propias, para gastos de campaña durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Lo anterior, porque el Consejo Estatal Local, en atención a los ordenamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos 274 y 222 del año en curso, y el acuerdo 426 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, elaboró el acuerdo 047, en el que determinó el límite individual de aportaciones equivalente al 0.5% del actual tope de gastos de campaña de que se trate y el límite de aportaciones propias que será el equivalente al 10% del actual gasto de campaña.

No solamente se pronunció respecto al límite del financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente a la Gubernatura del Estado, sino también a las demás candidaturas independientes de diputaciones y regidurías.

Es por ello, que la Jueza Instructora propone tener por no presentada la demanda en lo que hace al segundo agravio del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud que el acuerdo impugnado ha sido revocado por la superioridad y emitido un nuevo acuerdo. De ahí que ha quedado sin materia en lo que hace al segundo agravio.

Por otra parte, tocante al primer punto de disenso, se ordena continuar con su sustanciación, como en derecho corresponda.

Es cuanto, Ciudadanos Magistrados.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Ciudadana Magistrada, Magistrado, algún comentario con la cuenta que ya se le dio lectura. Al no haber alguna intervención, Secretaria General de Acuerdos le solicito que por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** De acuerdo con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** De acuerdo con las propuestas, relativo a la escisión y el tener por no presentado lo que es en base al segundo agravio, relativo al financiamiento privado, por haberse quedado sin materia.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Ciudadano Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados con la precisión del Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el recurso de apelación 63 y su acumulado 64 del presente año se resuelve:

**Único:** Se tienen por no presentado los recursos de apelación que originaron la integración de los recursos de apelación TET-AP-63/2018 y su acumulado TET-AP-64/2018.

Por último en el Recurso de Apelación 62 del presente año se resuelve:

**Único:** Se tiene por no presentada la demanda del Recurso de Apelación con la clave TET-AP-62/2018, interpuesta por Jesús Abraham Cano González, a través de su consejero representante Welmer Alejandro Martínez, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, lo anterior en lo que hace al segundo agravio.

Por lo tanto, se ordena continuar con la sustanciación del presente recurso en cuanto al primer agravio planteado.

Siendo agotado el orden del día, Magistrados, medios de comunicación, personal jurídico y administrativo de este Tribunal y público en general que no sigue a través de redes sociales y de la página de Internet, siendo las 11:50 horas del día 11 de mayo del año 2018, damos por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su atención y su presencia ¡Que pasen un excelente día!-----Conste-----  
-----